

Ley No. 709, sobre hidrocarburos y demás minerales combustibles.—
G. O. No. 5730, del 4 de Abril de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 709.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

Art. 1.— Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y podrán ser explotados por particulares solamente en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

En consecuencia, corresponde al Estado la propiedad de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos o yacimientos profundos o superficiales constituyen depósitos o acumulaciones cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Art. 2.— Todo lo relativo a la exploración del territorio nacional con el fin de descubrir carbón y sus similares, petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas; a la explotación de yacimientos de los mismos que se encuentren en la superficie o en el interior de la tierra, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos; a la manufactura y refinación de los minerales explotados y su transporte por todos los medios que requieran vías especiales, se declara de utilidad pública y se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Bajo el nombre de hidrocarburos, y también bajo la expresión general de sustancias hidrocarbonadas, se entenderán comprendidos el petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita y demás minerales combustibles análogos, así como también las resinas fósiles y los gases desprendidos de los yacimientos de dichos minerales.

Bajo el nombre carbón se entenderán comprendidos la hulla, la antracita, el lignito y demás minerales combustibles semejantes.

CAPITULO I.

Nacimiento y extensión de los derechos.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 3.— El derecho de explorar, explotar, manufacturar, refinar y transportar, en la forma expresada, las substancias a que se refiere el artículo anterior, se obtendrá por medio de concesiones que el Poder Ejecutivo otorgará por decreto, en los casos que considere conveniente a los intereses económicos de la Nación la otorgación de tales concesiones.

Las concesiones no confieren la propiedad de los yacimientos, sino el derecho de explorarlos y explotarlos por el tiempo y bajo las condiciones que se determinan en esta Ley y se otorgarán a todo riesgo del interesado, no garantizando la Nación la existencia del mineral ni obligándose al saneamiento en ningún caso.

Art. 4.— Será siempre facultativo para el Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta Ley.

Art. 5.— Las personas o compañías dominicanas o extranjeras que tengan capacidad para obligarse pueden adquirir las concesiones a que se refiere esta Ley; pero no se otorgarán, en ningún caso, a Gobiernos o Estados extranjeros, a corporaciones que dependan de ellos, ni a compañías extranjeras no domiciliadas legalmente en la República Dominicana.

Art. 6.— Las concesiones pueden tener por objeto:

1º— La exploración de lotes determinados, cuya superficie, aproximadamente calculada, no exceda de diez mil hectáreas, con derecho el concesionario, a la explotación de las parcelas que después escoja y demarque en el mismo lote conforme a esta Ley.

2º— La explotación de parcelas determinadas en el decreto de concesión, con superficie hasta de quinientas hectáreas, cada una, que se otorguen sin perjuicio de terceros, y en favor de quienes no tengan previamente asegurado su derecho a dicha explotación conforme al ordinal anterior, y también la

de lotes igualmente determinados, pero cuya superficie puede llegar hasta diez mil hectáreas, cuando los terrenos que los forman estuvieren cubiertos por las aguas del mar, hasta la línea superior a que alcancen en la alta marea.

3º— La manufactura o refinación de las substancias de que trata esta Ley y la extracción de productos derivados.

4º— El establecimiento de vías de transporte de las mismas substancias minerales o de sus productos derivados o de refinación.

Párrafo.— Las concesiones que se indican en este ordinal y en el anterior, pueden otorgarse separadamente, pero siempre se las considerará anejas a las señaladas con los números ordinales 1º y 2º de este mismo artículo. Asimismo la indicada en el ordinal 4º se tendrá como aneja a la del ordinal 3º.

Art. 7.— Se expedirá al concesionario un original del decreto que otorgue la concesión, sobre el cual se aplicarán y cancelarán sellos de Rentas Internas por valor de cincuenta pesos.

Art. 8.— La entrega del original del decreto de concesión se realizará tan pronto como sea posible después de su publicación en la Gaceta Oficial. Dicho original constituirá el título de concesión, la cual se considerará, para todos los fines jurídicos, como un bien inmueble.

Art. 9.— Las concesiones renunciadas, caducas o anuladas podrán concederse nuevamente con sujeción a las siguientes reglas:

1a.— Cuando se trate de reservas nacionales, se observará lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la presente Ley.

2a.— Las parcelas que hubieren sido demarcadas en virtud de concesiones de exploración y explotación, se concederán por la totalidad de sus hectáreas, y sólo podrán ser objeto de concesiones de explotación.

3a.— Las concesiones de explotación no podrán concederse sino con este carácter, y por toda la extensión que tuvieren al momento de la renuncia, caducidad o anulación.

4a.— En cualquier otro caso se observarán las disposiciones generales de esta Ley, las que se aplicarán también para la terminación de las nuevas concesiones.

SECCION SEGUNDA

Concesiones de exploración y explotación

Art. 10.— El que aspire a obtener una concesión del género de las que se indican en el ordinal 1º del artículo 6, presentará su solicitud al Poder Ejecutivo, por órgano del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, expresando en ella la Provincia, el Distrito o Común en que estuviere ubicado el lote de terreno que se propone explotar.

También anexará un croquis del lote, el cual tendrá forma rectangular, salvo cuando lindare con el mar, con lagos, lagunas, ríos o caminos o con otras concesiones cuya forma o posición no permita la demarcación de un rectángulo. Asimismo podrá prescindirse de esta clase de demarcación cuando lo requiera cualquier circunstancia análoga a las explicadas.

Párrafo.— Los yacimientos en terrenos cubiertos por las aguas del mar de que se hace mención en el ordinal 2º del artículo 6, no pueden ser objeto de las concesiones a que se refiere esta Sección, sino de las de explotación que se reglamentan en la Sección tercera de este capítulo.

Art. 11.— Presentada la solicitud, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo investigará si el lote que se solicita es libre, y con tal fin puede tomar todas las informaciones necesarias y ordenará que se publique la solicitud en la Gaceta Oficial y que el interesado la haga publicar también en un diario de Ciudad Trujillo, de reconocida circulación.

Art. 12.— Si, transcurridos treinta días después de la publicación prevista en el artículo anterior, no ha surgido ninguna oposición o reclamación, el Poder Ejecutivo dictará el decreto correspondiente, en caso de que desee otorgar la concesión.

Art. 13.— La concesión confiere al concesionario, sus herederos o causahabientes, por el término de tres años, el derecho de explorar, con carácter exclusivo, el lote concedido, hacer calcatas y construir las vías de comunicación y transporte necesarias y los edificios que se requieran, con la limitación de que no podrá hacer tales trabajos en las calles, paseos, plazas, ni edificios públicos o de particulares y demás partes de la zona urbana regularmente establecida de Ciudad Trujillo ni de las demás ciudades o poblaciones que sean cabeceras de Pro-

vincias, Comunes o Distritos Municipales, ni en los cementerios, ni, sin permiso de sus dueños, en las casas, aunque estén situadas en los campos, ni en sus patios o jardines, aunque tales sitios resultaren comprendidos dentro de los límites generales del lote de exploración; pero en este último caso el concesionario tiene el derecho de que mientras estuviere vigente su título, no podrá concederse a terceros la facultad de hacer tales trabajos en los mismos sitios aunque se reformare esta Ley.

Párrafo.— La concesión a que se refiere este artículo confiere el derecho, al que la goce, de obtener para su explotación las parcelas que elija conforme al artículo siguiente.

Art. 14.— En el ejercicio del derecho que se expresa en el párrafo final del artículo anterior, el concesionario presentará dentro del término de la exploración y hasta seis meses después de vencido dicho término, el plano general de la zona o lote respectivo, determinándose en él las parcelas que eligiere para explotación, las cuales no podrán cubrir más de la mitad del lote, ni exceder cada una de quinientas hectáreas, a fin de obtener el correspondiente certificado de explotación. La superficie que deje libre el concesionario quedará como reserva nacional.

El plano deberá levantarlo un Agrimensor Público; se le orientará por la Norte-Sur astronómica, en escala de uno por veinte mil cuando la longitud de la zona no pase de veinte mil metros y de uno por cuarenta mil cuando fuere mayor, referido uno de los ángulos a un punto conocido y fijo del terreno; se expresarán sumariamente las operaciones que se hayan practicado, los linderos, las concesiones colindantes y las que se encuentren a menos de cuatro kilómetros.

Las parcelas podrán agruparse según convenga al concesionario y serán de forma rectangular, excepto las que tengan por lado el del mismo lote cuando este se halle en el caso previsto en el segundo acápite del artículo 10. En los lotes que no estando en este caso no sean de forma rectangular, se pueden demarcar parcelas con la forma de triángulos rectángulos cuando linden con dos lados del lote no perpendiculares entre sí, o con uno solo de los lados si el ángulo recto está comprendido entre los lados internos de las parcelas.

Presentará, además, el concesionario, un plano de cada una de las parcelas que escoja, en escala de uno por diez mil.

Art. 15.— En el caso de que la superficie del lote resultare mayor de la que expresa el título, el concesionario escogerá, y hará trazar en el plano, la fracción que baste a cubrir el número de hectáreas concedidas, con la mitad de las cuales, como máximun podrá formar sus parcelas de explotación conforme al artículo anterior.

El concesionario presentará al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo los planos a que se refieren este artículo y el anterior junto con un escrito en que solicite su aprobación y la expedición de los certificados que prevé el artículo siguiente.

De dicho escrito dará aviso público la misma Secretaría de Estado en la Gaceta Oficial.

Art. 16.— A partir de la publicación del aviso y por un plazo de treinta días, todo interesado puede hacer oposición, ante el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, si entendiere que dichos planos difieren del croquis en que se basó la concesión, y que al hacerse así se invadió alguna concesión colindante, que esté vigente, disfrutada por el opo-
nente.

Estudiados los planos en la misma Secretaría de Estado, haya o no oposición, se ordenará, vencido el plazo ya indicado, que las irregularidades de que pudieran adolecer, sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de seis meses.

Subsanadas las faltas o admitidos los planos, y habiéndose dictado la Resolución aprobatoria, se extenderá, dentro de los quince días siguientes, por la misma Secretaría de Estado, un Certificado en que, con datos suficientes para su determinación, se indiquen las parcelas escogidas por el concesionario y se haga constar la aprobación recaída, a fin de que le sirva de prueba de su derecho de explotarlas. El Certificado llevará un sello de cincuenta centavos por cada parcela y se entregará al concesionario.

También se entregarán al concesionario sendas copias, certificadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, del plano de conjunto y de los planos de las parcelas escogidas.

Tanto la Resolución aprobatoria de los planos como la de corrección o enmienda, podrán impugnarse ante la jurisdicción competente, dentro de los diez días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial.

En el caso de Resolución que ordene corrección o enmienda, los planos no se devolverán al interesado sino después que se haya dictado una Resolución aprobatoria definitiva.

Párrafo.— Las disposiciones de este artículo se cumplirán observándose las siguientes reglas:

(1) Después de publicado el aviso a que se refiere el artículo 15, si nadie, dentro del plazo previsto por este artículo 16, se hubiere opuesto a la aprobación de los planos, estos, vencido que sea el plazo, se pasarán a los técnicos de la Secretaría de Estado, para que rindan informe en un plazo de no más de sesenta días.

(2) Cuando el informe técnico fuere favorable y el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo lo acogiere, este aprobará los planos y expedirá oportunamente el Certificado correspondiente a tal aprobación; pero cuando en dicho informe se objeten los planos, se le transcribirá al interesado, para que en un plazo de quince días, manifieste si acepta las objeciones, o, en caso contrario, haga las aclaratorias que estime de lugar.

Si el interesado aceptare las objeciones, se dictará la Resolución por la cual se ordene la corrección o enmienda de los planos; pero si formulare aclaratorias, se someterán a la consideración de los técnicos de la Secretaría de Estado; cuando estos informaren que aquellas son aceptables, se podrán aprobar los planos; pero si opinaren manteniendo las objeciones y el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo las acogiere, se ordenará la corrección de los mismos.

Cuando el interesado no responda al oficio en que se transcribe el informe técnico por el cual se objeten los planos dentro de los quince días, se ordenará la corrección de aquellos.

(3) Al ocurrir oposición, el concesionario podrá contestarla dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le haya sido avisada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; y tan pronto como haya perimido el plazo que prescribe este artículo para aceptar oposiciones y el que

se da por el presente apartado para contestarla, se someterán los planos y las piezas de la oposición al estudio de los técnicos de la Secretaría de Estado, quienes, en este caso, informarán no sólo acerca de los planos, sino también respecto de los puntos de índole técnica controvertidos por las partes. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el informe técnico sea notificado a las partes, estas podrán hacer las aclaratorias que a bien tengan y luego de esto el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo dará su decisión por una Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial.

(4) Cuando por el estudio que del asunto haya hecho el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, juzgare que antes de dictar su decisión es necesario esclarecer algún punto, así lo dispondrá por auto para mejor proveer; y una vez que este se hubiere dictado, las partes tendrán diez días de plazo para presentar aclaratorias relativas al resultado de la diligencia objeto del auto.

SECCION TERCERA

Concesiones de explotación.

Art. 17.— El que aspire a obtener cualquiera de las concesiones de explotación previstas en el ordinal 2º del artículo 6, salvo que se trate de las reservas nacionales a que se contrae el artículo 20, dirigirá su solicitud al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, expresando en ella la Común, y la Provincia o Distrito en que esté situado el terreno, y anexará un croquis del mismo.

Art. 18.— Si previas las investigaciones y la publicación que se indican en el artículo 11, apareciere que el yacimiento es libre, y si el Poder Ejecutivo tuviere a bien acceder a la solicitud, dictará el decreto correspondiente y se procederá en las mismas formas indicadas en los artículos 7 y 8 de la presente Ley. Dentro de un plazo que no excederá de un año, el concesionario presentará al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo el plano topográfico de la parcela, el cual se levantará de acuerdo con el acápite segundo del artículo 14 y cuya escala será en este caso de uno por diez mil.

En los casos de lotes cubiertos por las aguas del mar que se indican en el ordinal 2º del artículo 6, el plano se referirá

a puntos conocidos de la costa o se trazará mediante meridianos y líneas de latitud. En este caso el plazo para la presentación del plano se extenderá a dos años. La escala del plano podrá ser de uno por veinte mil cuando la longitud de la zona no exceda de treinta mil metros, de uno por cuarenta mil cuando sea mayor y no pase de sesenta mil metros, y de uno por cien mil cuando exceda de esta última cifra.

Párrafo.— Cuando se trate de concesiones de lotes cubiertos por las aguas del mar se cuidará de que el número de hectáreas probablemente explotables de la concesión que deba tomarse en cuenta para los fines del artículo 43 de esta Ley quede fijada, de acuerdo con las disposiciones de dicho artículo, antes de la expedición del decreto que constituirá el título de la concesión; a menos que el interesado se obligue expresamente a pagar por todas las hectáreas de la concesión mientras no se haya fijado aquel número; y si así ocurriere, esa fijación quedará aplazada hasta el momento en que el interesado la solicite.

Art. 19.— Aprobado que sea, según el caso, el respectivo plano, se otorgará el Certificado de la concesión en el plazo previsto en el tercer acápite del artículo 16. Si hubiere lugar a ordenar la rectificación del plano, esta se hará, antes de la aprobación, en el plazo previsto en el segundo acápite del mencionado artículo 16. De dicho plano se dará al concesionario copia certificada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 20.— Las reservas nacionales, dejadas en ejecución de las concesiones que permite esta ley, no podrá concederse sino después que, mediante decreto del Poder Ejecutivo, se indique la totalidad de las reservas o la parte de las mismas respecto a las cuales se considerarán las solicitudes que se hicieren para obtener su concesión.

Art. 21.— Después de publicada en cada caso la disposición ejecutiva prevista en el artículo anterior, los que aspiren a obtener concesiones de las reservas allí indicadas dirigirán sus solicitudes al Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente, y en caso de decisión favorable, se expedirá el decreto correspondiente, de acuerdo con el plano general del respectivo lote, presentado por el concesionario anterior, con vista del cual la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo

trazará, por duplicado, a costa del interesado, los límites de las parcelas dentro de las reservas respectivas, no pudiendo exceder la superficie de cada una de quinientas hectáreas. Uno de los planos quedará en el expediente y el otro se entregará al concesionario.

Una sola concesión puede abarcar todas las reservas nacionales correspondientes a un mismo lote de exploración, si así se hubiere previsto.

SECCION CUARTA

Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores.

Art. 22.— Los certificados otorgados conformes al artículo 16; y los títulos expedidos conforme a los artículos 19 y 21, confieren a los concesionarios, sus herederos y cesionarios y siempre que cumplan con las disposiciones legales, el derecho exclusivo que durará cuarenta años, a partir de la fecha del respectivo Certificado o de aquella en que entre en vigencia el título, de extraer, dentro de los límites de la correspondiente parcela o lote de explotación, los minerales concedidos, y el de manufacturarlos y refinarlos, y en consecuencia pueden abrir allí pozos y galerías, y hacer calicatas y perforaciones y construir todos los edificios, habitaciones, campamentos, hospitales, almacenes, depósitos de materiales y efectos, y depósitos de minerales explotados, líneas telefónicas sujetándose a las leyes sobre la materia, y, en general, ejecutar las demás obras que se refieran razonablemente para la explotación de dichos minerales, salvo las limitaciones prescritas en la primera parte del artículo 13. También puede el concesionario transportar los productos de su explotación, y a este fin establecer, fuera de los límites de la concesión, vías de comunicación y transporte para la conducción de ellos a oficinas de beneficio y otros lugares, usar camiones, ferrocarriles, cables aéreos y oleoductos, construir oficinas de refinación, muelles, embarcaderos y depósitos de minerales.

Para los fines indicados en este artículo puede el concesionario producir y utilizar fuerza eléctrica, aunque sólo para sus trabajos.

El concesionario podrá vender todos los minerales que explote y sus productos derivados o de refinación dentro del territorio de la República, o exportarlos.

Art. 23.— En los decretos de las concesiones a que se refieren las dos Secciones anteriores de este capítulo se especificarán si el concesionario tiene derecho a explotar los hidrocarburos o el carbón, o ambos géneros de substancias minerales.

Art. 24.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo llevará un plano de conjunto de todas las concesiones petrolíferas y carboníferas de la República.

SECCION QUINTA

Concesiones de manufactura y refinación.

Art. 25.— Los concesionarios de la explotación de las substancias naturales a que se refiere esta ley que decidan usar del derecho de manufacturar o refinar los minerales extraídos, lo avisarán al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, presentando el proyecto de las fábricas o plantas de refinación que se propongan establecer, con los planos respectivos.

El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá hacer al proyecto o a los planos las observaciones técnicas que juzgare pertinentes; pero desde que se diere el aviso indicado en el artículo anterior, podrá el interesado comenzar sus trabajos, sin perjuicio de modificarlos de acuerdo con las observaciones previstas y debiendo cumplirse en ellos todas las condiciones de la técnica y situarse los edificios donde, en caso de incendio, no quede en peligro ninguna población.

Párrafo.— Los concesionarios de la explotación pueden usar ellos mismos el derecho de refinar o manufacturar los minerales extraídos, o cederlo a otra persona o compañía, que en tal caso dará a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, el aviso previsto en este artículo. Dos o más concesionarios pueden hacer la cesión a una sola persona o compañía de la manufactura o refinación.

Art. 26.— Quien, no siendo explotador, aspire a establecer en el país una fábrica para la manufactura o refinación de los minerales a que se refiere esta Ley, presentará su solicitud al Poder Ejecutivo, por órgano del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, junto con el proyecto y los planos respectivos, pidiendo la concesión de que trata esta Sección, y determinando el plazo en que dará comienzo a sus trabajos. Si

la solicitud fuere aceptada, se dictará el correspondiente decreto, procediéndose conforme a los artículos 7 y 8 de la presente Ley, sin que en ningún caso pueda darse esta concesión, que durará cuarenta años, como privilegio exclusivo que impida el otorgamiento de concesiones similares a otras personas o compañía.

Art. 27.— Las empresas de refinación o manufactura que se establecieron de conformidad con el artículo 25, gozarán, durante el tiempo en que permanecieren vigentes las concesiones de explotación respectivas, del derecho de manufacturar o refinar los minerales a que se refieren estas concesiones; de construir acueductos, estanques, depósitos, edificios para almacenes, habitaciones, hospitales, caminos y vías férreas que unan sus establecimientos entre sí o con los centros de donde han de transportarse; de establecer los aparatos que sean menester para su industria y para producir las materias y reconstruir los productos químicos que emplearen; de llevar a cabo las obras necesarias y adquirir minerales en bruto para refinarlos por su propia cuenta.

Art. 28.— Los mismos derechos indicados en el artículo anterior, con la salvedad que se hace en el segundo acápite del artículo 47, tendrán los que obtuvieren la concesión especial de refinación o manufactura a que se refiere el artículo 26, durante todo el tiempo de ella.

Párrafo I.— En relación con las obras de manufactura y refinación y las de transporte se observarán las reglas siguientes:

Cuando las obras las constituyan depósitos para recibir o almacenar petróleo, gasolina u otros productos derivados, deben tomarse las siguientes medidas:

Colocar los tanques a las distancias que siguen, como mínimas:

A orillas de caminos carreteros	1	diámetro
Al límite del derecho de vía de ferrocarriles	1½	"
A otros tanques de igual capacidad o menores, edificios o bodegas.	2	diámetros
A fuegos abiertos, fraguas y habitaciones	3	"

Aquí se habla de tanques cuya altura sea igual a su diámetro o menor,

Cada tanque de almacenamiento debe rodearse con diques de tierra, o muros de mampostería o concreto, de modo que el volumen comprendido entre dichas defensas y el tanque sea igual a vez y media el volumen del tanque. Dichas defensas deben llenar las condiciones de estabilidad y resistencia requeridas, y tanto el terreno comprendido entre el tanque y el medio de defensa que lo circunde, deben estar libres de vegetación, pajas, madera o cualquier otro material combustible. Estarán provistos también de dispositivos convenientes para dar fácil salida a las aguas de lluvia.

Párrafo II.— Lo dispuesto en el artículo 26 y en el Párrafo que precede, se aplicará también a los proyectos de las fábricas y plantas de refinación y de las obras de transporte que vayan a ejecutar quienes tengan el derecho de refinar y transportar como anejo al de explotación, o al de transportar como anejo al de refinar; pero en estos casos no se expedirán decretos de título, bastando aprobar los planos y proyectos por Resolución del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo acápite del artículo 25 y en el artículo 30 de esta Ley.

SECCION SEXTA

Comisiones para transporte.

Art. 29.— Los concesionarios de la explotación de los minerales a que se refiere esta Ley, tienen el derecho de construir y utilizar los medios de transporte que se requieran para conducir los minerales extraídos a los sitios de beneficio, y aquellos, como lo que manufacturaren o refinaren, a centros de consumo; o transportarlos a los puertos de embarque.

Los interesados participarán a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, cuales obras se proponen realizar, acompañando los proyectos y planos de ellas.

Párrafo.— Los concesionarios de la explotación pueden ejercer por sí mismos el derecho de transporte o traspasarlo a otra empresa que tenga por objeto especial hacer el transporte de que se trate. Dos o más concesionarios pueden efectuar la cesión a una sola empresa de transporte.

Art. 30.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, puede hacer al proyecto todas las observaciones técnicas que juzgue conducentes, para lo cual podrá aseso-

rarse con la Dirección General de Obras Públicas; pero desde que se haga la participación requerida en el artículo anterior, podrán comenzarse los trabajos, a reserva de modificarlos según las observaciones que se dejan previstas, todas las cuales serán comunicadas al concesionario, y si este les hiciere objeciones en defensa del sistema seguido en sus trabajos, se las estudiará debidamente antes de la definitiva resolución del caso.

Art. 31.— Cualquier persona o compañía en capacidad legal según la presente Ley que no gozare de concesiones de explotación, ni fuere cesionaria, conforme al Párrafo del artículo 29 del derecho de transporte anejo a ellas, puede solicitar del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, el otorgamiento de una concesión especial de transporte de las substancias a que se refiere esta Ley o sus subproductos, por caminos determinados, oleoductos o cualquier otro medio que requiera la construcción de obras permanentes, presentando el proyecto del caso, con la indicación de los medios que se usarán y su capacidad de transporte, los lugares en los cuales van a establecerse dichas obras y los minerales que se transportarán.

El mismo procedimiento seguirá la persona o compañía que aspire a establecer en territorio dominicano un oleoducto para conducir el petróleo y substancias similares, en bruto, producidos en otros países.

Aceptada que fuere la solicitud, previo el cumplimiento de las disposiciones legales, se expedirá el decreto correspondiente, siguiéndose los requisitos de los artículos 7 y 8 de esta Ley. Esta concesión será por cuarenta años, pero en ningún caso como un privilegio exclusivo que impida el otorgamiento de concesiones similares a otras personas.

Dicha concesión confiere al concesionario, sus herederos o cesionarios, previo el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables, el derecho de transportar los minerales o subproducto a que se refiera el decreto correspondiente, y en consecuencia pueden establecer, construir y manejar todas las obras permanentes, como caminos especiales, oleoductos y los vehículos, maquinarias, acueductos, buques de toda naturaleza, plantas de bombeo, depósitos de materiales y productos de

transporte, edificios, estaciones, oficinas, habitaciones, anexos y otras que requieran las operaciones de transporte, limitándose las necesariamente a las substancias a que se refiere esta Ley, pudiendo adquirir dichas substancias en bruto para transportarlas por su propia cuenta.

En los oleoductos que se construyan dentro del mar, de los lagos o de los ríos navegables, y en las playas, se tomarán las precauciones necesarias para que no sufran ninguna interrupción la navegación, ni aun la de botes de remos.

Art. 32.— Las empresas de transporte que se fundaren de conformidad con los artículos 29 y 30, gozarán por el tiempo en que subsistan las respectivas concesiones de explotación que las motivaron, de los mismos derechos que se indican en el artículo anterior.

Art. 33.— Los concesionarios a que se refiere el artículo 31 tendrán la obligación y las empresas que se indican en los artículos 29, 30 y 32 gozarán del derecho de transportar los minerales extraídos por otros concesionarios, a un precio razonable que será igual para todos.

Para los fines de este artículo, los concesionarios elaborarán su reglamento y tarifa de transporte, que se someterán a la aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

SECCION SEPTIMA

Beneficios fiscales e impuestos.

Art. 34.— Los concesionarios de exploración y explotación pagarán, al iniciarse la concesión, un impuesto de dos centavos por cada hectárea que mida el lote de terreno correspondiente.

Art. 35.— Los concesionarios de exploración y explotación, y los de explotación, pagarán, por cada hectárea que midan las parcelas, un impuesto inicial de explotación de diez centavos, si la concesión fuere de hidrocarburos, de cinco centavos si fuere de carbón, y de quince centavos si fuere de ambos géneros de productos.

Art. 36.— Todos los concesionarios que se indican en el artículo anterior pagarán además:

1º— Un impuesto superficial por cada hectárea que mida la parcela, y el cual, si la concesión fuere de hidrocarburos, se-

rá de cinco centavos por año durante los tres primeros años que sigan a la fecha en que se expida el Certificado indicado en el artículo 16, o entre en vigencia el respectivo título otorgado según el artículo 19 o el 21; de diez centavos por año en los veintisiete años que sigan a dichos primeros tres años; y de quince centavos durante los diez años posteriores, hasta el fin de la concesión; si esta fuere de carbón, el impuesto superficial será también por hectárea, de cinco centavos durante los mismos tres primeros años, y diez centavos en los años posteriores; si fuere de hidrocarburo y carbón al mismo tiempo, los dos impuestos se computarán conjuntamente, de acuerdo con la escala indicada.

2º.— Un beneficio sobre el valor mercantil del mineral que se produzca. Este beneficio será de siete por ciento durante los dos primeros años; de ocho por ciento durante los tres siguientes años; de nueve por ciento durante los siguientes cinco años; y de diez por ciento durante los restantes años de la concesión. Es entendido que este beneficio sobre la producción no podrá bajar de cuarenta centavos por tonelada de petróleo ni de veinte centavos por tonelada de carbón, cuando estas fueren las sustancias explotadas.

Párrafo.— En todo momento, el Poder Ejecutivo puede optar por recibir el tanto por ciento respectivo del mineral en bruto extraído, en vez del beneficio en efectivo que se establece anteriormente, así como volver al método de percibir el beneficio en dinero efectivo.

Art. 37.— Las empresas de manufactura o refinación que se establecieren de conformidad con los artículos 25 y 26, pagarán por los productos manufacturados o refinados que vendan para el consumo interior, el cincuenta por ciento de los derechos de importación, de cualquier naturaleza, que habrían producido de haber sido importados; pero, si los productos manufacturados o refinados para el consumo interior fueran exportados por sus adquirientes, se reintegrará a éstos lo que por tal respecto hubieren pagado. Fuera de este impuesto, no se cobrará ningún otro de carácter especial a dichas empresas.

Párrafo.— Para los efectos de la liquidación del impuesto que según este artículo deben pagar las empresas de manufactura o refinación, estas presentarán dentro de los diez primeros días de cada mes a la Dirección General de Rentas In-

ternas, una declaración de los productos vendidos para el consumo interior durante el mes antecedente, y con vista de ella, dicha oficina hará la liquidación y expedirá la planilla respectiva.

Art. 38.— Para el transporte de las substancias a que se contrae esta Ley, no se pagará ningún impuesto especial cuando las obras o empresas destinadas a hacerlo pertenezcan a los concesionarios de explotación, manufactura o refinería de las mismas substancias, para el servicio de sus concesiones.

Párrafo.— Cuando la empresa de transporte se haya fundado en virtud de la concesión especial a que se refiere el artículo 31, el concesionario pagará el impuesto que se determine en el propio título de ella, cuyo mínimo será el dos y medio por ciento de los ingresos brutos de la empresa. En los casos del artículo 29, por el transporte de todos los minerales pertenecientes a otros concesionarios, la empresa pagará un impuesto de dos y medio por ciento de las sumas que reciba por concepto de dicho transporte.

Art. 39.— En materia de beneficios, impuestos y exenciones de impuestos, regirán, para todos los concesionarios previstos por la presente Ley o que ulteriormente se adapten a ella, las siguientes disposiciones:

1.— En cuanto a beneficios e impuestos especialmente relativos a concesiones petroleras o carboníferas, de refinación o transporte, sólo se pagarán los previstos ya, de un modo expreso, por la presente Ley.

2.— Los concesionarios pagarán todos los impuestos nacionales que sean de carácter general y que realmente se apliquen a la generalidad.

3.— Sin embargo, los concesionarios no pagarán ningún impuesto de exportación ni de importación sobre sus productos, maquinarias, implementos y efectos necesarios para las actividades propias de la concesión, ni los impuestos de patente, ni impuestos sobre la renta, ni arbitrios municipales.

4.— Los derechos que se consignan en este artículo se considerarán inherentes a la concesión y no podrán menoscabarse ni alterarse mientras ella subsista.

Por las copias de los planos que se entreguen conforme a

esta Ley, pagará el concesionario quince pesos por cada copia de planos de parcelas de explotación y por cada uno de los planos que trazare de acuerdo con el artículo 21 y veinte pesos por la del plano de conjunto.

Art. 40.— El pago del impuesto de exploración indicado en el artículo 34, lo hará el concesionario dentro de los diez días siguientes al recibo de las planillas que se le entregarán por la Dirección General de Rentas Internas, tan pronto como reciba el título de la concesión de exploración y explotación, conforme al artículo 8.

El impuesto inicial de explotación establecido en el artículo 35, lo pagará también el concesionario dentro de los diez días siguientes al recibo de las planillas que se le entregarán, según el caso, después de recibir el Certificado a que se refiere el artículo 16 o los títulos que se indican en los artículos 19 y 21.

Art. 41.— El pago del impuesto superficial indicado en el ordinal 1º del artículo 36 lo hará el concesionario dentro de los diez días de habérsele entregado las planillas por la Dirección General de Rentas Internas, las cuales se expedirán por trimestres vencidos, contados desde el primero de enero de cada año, pagándose íntegramente el trimestre o el período que estuviere corriendo cuando comenzare el período de explotación.

El beneficio fijado, de acuerdo con el ordinal 2º del artículo 36, se liquidará mensualmente, desde que comience a extraerse el mineral de que se trate, aunque la primera liquidación solo abarque los días que hubieren corrido del respectivo mes, sobre la base, que se fijará previamente entre el concesionario y el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o, por delegación de éste el Director General de Rentas Internas, del precio medio del artículo, durante el mes anterior, en el mercado o en los mercados que regulen dicho precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto dominicano de embarque y los demás que sea menester para la venta; todo, sin perjuicio del mínimo previsto en la parte final del ordinal 2º del artículo 36.

Si hubiere discrepancia entre el fisco y el concesionario acerca de la base antes dicha, la fijarán tres expertos nombrados del siguiente modo: uno por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, otro por el concesionario y el tercero por los dos primeros. En caso de no ponerse de acuerdo en la de-

signación del tercer experto, éste será designado por el Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial en que esté el domicilio de la concesión, a pedimento de cualquiera de las partes. Practicada que sea la liquidación, se entregarán al concesionario, para su pago dentro de los diez días siguientes, las planillas respectivas. Las partes podrán recurrir contra la decisión de los expertos de que trata este artículo y ante la jurisdicción competente, en el término de quince días de haberse dictado esa decisión.

Párrafo I.— Para liquidar el beneficio previsto en el ordinal 2º del artículo 36, se procederá como sigue, cuando ese beneficio se vaya a percibir en efectivo:

El concesionario, dentro de los quince primeros días de cada mes, presentará a la Dirección General de Rentas Internas, separadamente en cuanto a cada producto, la relación de la cantidad neta del mismo que hubiere obtenido durante el mes anterior, o sea la cantidad producida, menos la utilizada por el concesionario en su explotación. Al propio tiempo, formulará su proposición para fijar la base de la liquidación, razonándola suficientemente acerca de cada uno de los particulares que, según este artículo, deben tomarse en cuenta para esa fijación.

El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o por delegación de éste, el Director General de Rentas Internas, verificará la proposición por los medios que creyere convenientes; y si la hallare aceptable, se lo comunicará por oficio al concesionario, dando por establecida la base; o dejará de contestar, caso en el cual se considerará aprobada la proposición del concesionario, pasado diez días después de haberla recibido el funcionario competente. En caso de no hallar aceptable la proposición del concesionario, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o el Director General de Rentas Internas, en caso de delegación, le dirigirá la contraproposición que estime procedente, para que dentro del plazo prudencial que le dé al efecto, manifieste si la acepta o no; y en este caso si la contraproposición fuere aceptada, se dará por establecida la base; si no lo fuere, se procederá al peritaje previsto antes en este artículo.

El peritaje se realizará en el plazo que señale el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o el Director General de Rentas Internas, en caso de delegación. El costo del peritaje

se pagará del siguiente modo: la retribución del perito designado por el concesionario estará a cargo de éste; la del perito designado por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o el Director General de Rentas Internas, estará a cargo del Estado, si no fuere un funcionario público, caso en el cual su actuación será honorífica; la del tercer perito estará a cargo, por mitad, de las dos partes.

Una vez fijada la base de la liquidación con arreglo al procedimiento aquí pautado, la Dirección General de Rentas Internas, con vista de tal base y de la relación de explotación arriba mencionada, liquidará el beneficio adeudado y expedirá las planillas respectivas. Esta liquidación sobre la base así fijada, será definitiva y obligatoria para ambas.

En el caso de que la Dirección General de Rentas Internas necesitare de una muestra del producto para verificar la proposición del concesionario, éste estará en la obligación de suministrarla.

Párrafo II.— Cuando el Poder Ejecutivo optare porque el fisco reciba la cuota del mineral en bruto extraído, conforme al Párrafo del ordinal 2º del artículo 36, el concesionario se la entregará en el lugar de la explotación, a menos que de allí trasladare la empresa el mineral a otro lugar en oleoductos de su propiedad o de la propiedad de un cesionario suyo en el derecho de transporte, y resolviere el Poder Ejecutivo que sea en ese lugar donde se haga la entrega. En el lugar donde haya de entregársele al fisco, la cuota de mineral que le corresponda, y si el Poder Ejecutivo lo requiere, construirá el concesionario un tanque o un depósito con capacidad hasta de ocho mil setecientos cincuenta metros cúbicos, para almacenar dicho mineral. El costo de esta obra, que recibirá el Poder Ejecutivo como propiedad del Estado, se cubrirá reteniendo en su poder el concesionario la mitad del mineral que le corresponda entregar cada mes, hasta que con su valor quede cancelada la inversión del concesionario.

Art. 42.— Los impuestos previstos en los artículos 37 y 38 se liquidarán después que estén funcionando las respectivas empresas y se pagarán, en cada caso, dentro de los diez días siguientes al recibo, por parte del concesionario, de las planillas correspondientes.

Art. 43.— En las concesiones cubiertas por las aguas del

mar, que se indican en el ordinal 2º del artículo 6, los impuestos previstos en el artículo 35 y en el ordinal 1º del artículo 36, serán de la mitad del tipo que en ellos se establezca. Estos impuestos no se cobrarán sino por el número de hectáreas que se presuma que puedan ser realmente explotadas en el lote concedido, fijándolo de común acuerdo el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el concesionario, y en caso de discrepancia, tres peritos designados en la misma forma prevista en el artículo 41. Para fijar tal número de hectáreas se observarán las siguientes reglas:

(1) El interesado, al mismo tiempo que presente el plano de la concesión, se dirigirá a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo por medio de formal solicitud relativa al asunto, y en ella expresará el número de hectáreas por las cuales proponga pagar en virtud de presumirlas probablemente explotables y las razones que tenga en apoyo de esa presunción acompañando también un plano de fondeo del campo de la concesión;

(2) El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo verificará por los medios que estime convenientes las declaraciones del interesado, y si las hallare aceptables, así se lo manifestará por oficio, y, en consecuencia, se procederá a formalizar el acuerdo a que se refiere este Párrafo;

(3) Cuando el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo hubiere llegado al convencimiento de que no es aceptable la proposición de la solicitud, formulará la contraproposición que estime procedente, la cual comunicará al interesado y si éste la aceptare se formalizará el acuerdo;

(4) En caso de discrepancia, se procederá al peritaje, en la forma ya establecida;

(5) En el caso de que el concesionario dejase de cumplir con las reglas anteriores, se presumirá que está conforme con pagar el impuesto por todas las hectáreas comprendidas en la concesión. En el caso de que pida, para los efectos de este artículo, que se determine el número de hectáreas que pueden ser explotadas, no se otorgará la concesión hasta que se haya llegado a un acuerdo en la forma propuesta.

En las concesiones cubiertas por las aguas del mar se rebajará el beneficio establecido en el ordinal 2º del artículo 36

en una cuarta parte, pero sin que dicho beneficio pueda ser menor de treinta centavos por cada tonelada de petróleo ni de quince centavos por cada tonelada de carbón. El mismo beneficio regirá en el caso de que el Poder Ejecutivo haga la elección prevista en el Párrafo del ordinal 2º del artículo 36.

En todas las concesiones otorgadas de acuerdo con la presente Ley, el Poder Ejecutivo estará facultado para rebajar hasta la mitad el impuesto superficial establecido en el ordinal 1º del artículo 36, cuando el concesionario no hubiere podido comenzar o hubiere tenido que paralizar la explotación por razones de fuerza mayor justificada, mientras ésta dure.

Queda, además, facultado, el Poder Ejecutivo para reducir, por medio de decreto, el impuesto calculado en el artículo 37, en caso de necesidad absoluta debidamente comprobada, por el tiempo que determine. Asimismo podrá el Poder Ejecutivo, por los mismos medios y por iguales razones, reducir o suprimir temporalmente, el beneficio especial a que se refiera el artículo 38 respecto al petróleo y sustancias similares que sean conducidos por oleoductos para ser refinados en la República, bien provengan de explotaciones en ella o en otros países.

Art. 44.— En las concesiones que se otorguen sobre reservas nacionales el Poder Ejecutivo podrá estipular ventajas especiales para la Nación en materia de beneficios, impuestos y exenciones de impuestos, pero en ningún caso los impuestos y beneficios serán menores, ni las exenciones mayores, que los previstos en esta Ley.

Lo dispuesto en el acápite que antecede no obsta a que dichas concesiones se otorguen también, cuando así lo considere conveniente el Poder Ejecutivo, bajo el régimen ordinario de impuestos, beneficios y exenciones establecidos en esta Ley.

CAPITULO II.

Ejercicio de los derechos

SECCION PRIMERA

Derechos complementarios de los concesionarios.

Art. 45.— Los concesionarios, para la cumplida realización que esta Ley les acuerda, gozan además del de constitu-

ción de servidumbres, de ocupación temporal y expropiación de los terrenos de particulares que necesitare, todo ajustándose a los requisitos que establece esta Ley.

Art. 46.— Todas las servidumbres que sea necesario establecer en terreno del Estado, para los trabajos, construcciones, vías de comunicación y transporte, serán constituidas gratuitamente.

Podrán asimismo utilizar los concesionarios, pero únicamente para sus trabajos en la concesión, las maderas y leñas de los terrenos del Estado que se encuentren dentro de los terrenos de la concesión sujetándose en todo a las disposiciones de las leyes forestales, de acuerdo con la opinión de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Cuando la servidumbre se constituya sobre aguas del dominio público, el concesionario podrá utilizar la cantidad que requiera para las necesidades de su exploración y explotación, mediante las condiciones siguientes:

(1) Que no perjudique a los vecinos de poblados o caseríos que se surtan de dichas aguas.

(2) Que la cantidad de agua tomada deje a salvo los derechos preferentes.

(3) Que cuando el agua se tome de ríos navegables o flotables, no se perjudique la navegación o la flotación, ni con la disminución de las aguas, ni con el arrastre de tierras o arenas, ni con las obras o dispositivos que se construyan para tomar las aguas.

(4) Que las aguas envenenadas no se devuelvan al cauce común, ni a ningún sitio de donde puedan correr hasta dicho cauce, sin antes ser filtradas o hechas inofensivas.

Los concesionarios pueden obtener derechos preferentes relativos a las aguas, en razón del tiempo en que ha empezado la explotación y siempre que se hayan implantado maquinarias para su beneficio, sin atender a la época de la concesión.

Párrafo I.— Cuando se vaya a establecer servidumbres en terrenos del Estado, u ocupar temporalmente tales terrenos, el concesionario pondrá el caso en conocimiento del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo por medio de una representación que le dirija al efecto, debiendo acompañar a

la misma el proyecto y el plano de la obra. Dentro de los treinta días el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo informará al concesionario la aprobación o no aprobación del proyecto y los planos, a fin de llegar a un acuerdo, en caso de desaprobación. Si expirare ese plazo sin producirse contestación del Secretario de Estado aludido el proyecto se tendrá por aprobado.

El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá oponerse a la construcción e instalación de obras y a la realización de trabajos a menos de cincuenta metros de distancia de edificios del Estado o de las Comunes, carreteras, vías férreas, aeródromos, puentes, represas, acueductos, muelles públicos, acequias, canales, abrevaderos y fuentes; o a menos de mil metros de fortificaciones, campamentos, puestos y aeródromos militares u otras defensas militares o navales, o de quinientos metros de los sitios destinados a depósitos de materias inflamables. En los últimos dos casos el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo basará su decisión en el dictamen de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Párrafo II.— El corte de maderas y leña se realizará en las cantidades razonables que para cada mes, permita el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, de acuerdo con las leyes forestales. El permiso no será concedido cuando el concesionario produzca materiales adecuados que hagan innecesario el uso de la madera y la leña

Párrafo II.— La utilización de aguas del dominio público se hará en las cantidades que permita, para cada mes, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

En los casos previstos en los Párrafos II y III, el concesionario y el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo pueden celebrar acuerdos anuales.

Art. 47.— Los concesionarios tienen el derecho de obtener las mismas servidumbres en los terrenos de propiedad particular, celebrando con los dueños los convenios necesarios.

En el caso de que no pudieren avenirse, o de que los propietarios se nieguen al otorgamiento de la servidumbre, así como para la expropiación de terrenos pertenecientes a particulares, se seguirán los trámites previstos en la legislación

sobre Dominio Eminente. Habrá siempre presunción de la necesidad de la obra en los casos de trabajos de perforaciones y anejos, construcción de acueductos, almacenes, depósitos, y vías de comunicación y transporte.

Párrafo.— Las disposiciones de este artículo no incluyen a los concesionarios de refinación previstos en el artículo 26.

Párrafo II.— Para los efectos de este artículo de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 13, se considerará ilegal la ocupación de casas, sus patios o jardines, contra la voluntad del propietario.

Art. 48.— En las concesiones de explotación cubiertas por las aguas del mar, los concesionarios tienen el derecho de establecer la servidumbre a que se refieren los dos artículos anteriores en los terrenos de la costa colindantes con una concesión o de la que estuviere mas cerca para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, depósitos y vías de comunicación y transporte, todo sin perjuicio de los que tengan derechos preferentes, y debiendo llenarse siempre las formalidades indicadas en los artículos anteriores.

Párrafo.— Toda ocupación temporal de terrenos del Estado o constitución de servidumbre sobre los mismos, será comunicada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para las anotaciones de lugar en el catastro de bienes nacionales.

Art. 49.— La exención de derechos de importación de que gozan los concesionarios abarcará todos los instrumentos, aparatos, maquinarias y su repuesto, buques de carga, enseres, hierro manufacturado, envases, vehiculos, efectos sanitarios, efectos de oficina, materiales de hospital y edificios desarmados, que se destinen, exclusivamente, a sus obras de exploración y explotación, y refinación y transporte, y en general, de todos los efectos y útiles que introduzcan exclusivamente para los trabajos que tienen el derecho o la obligación de emprender de conformidad con los artículos 13, 22, 27, 28, 31 y 32 y demás disposiciones pertinentes de esta Ley. Para beneficiarse de la exención, los concesionarios deberán cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables. El hecho de que los efectos de que trata este artículo, por su naturaleza, pudieran utilizarse accidentalmente

para fines que no sean exclusivamente los de la empresa, no será óbice para la exención de derechos de importación. Pero el concesionario no podrá utilizarlos para esos otros fines, sin un permiso escrito del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

No se cobrarán los derechos de puerto a los buques destinados exclusivamente al transporte de petróleo refinado en la República.

El Poder Ejecutivo puede permitir, cuando lo crea conveniente, además del caso previsto en el último acápite del artículo 43, la importación libre del petróleo crudo que venga destinado a ser refinado en la República.

Párrafo I.— Para tramitar las solicitudes de exención de los derechos a que se contrae la primera parte de este artículo, se observarán las disposiciones de las leyes y decretos correspondientes; pero, no obstante esto, cuando el derecho a la exención resultare evidente, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda facultado para permitir que los requisitos no esenciales a la validez del procedimiento, sean cumplidos ulteriormente a la exención, siempre que se trate de un caso de urgencia.

Párrafo II.— Los concesionarios que, en ejercicio del derecho que les confiere este artículo, vayan a introducir maquinarias, instrumentos, útiles o cualesquiera otros de los accesorios previstos por dicho artículo, en el concepto de eximidos de derechos de importación, porque vengán destinados al servicio de las operaciones de exploración y explotación, los declararán a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio antes de hacer el respectivo pedido, en listas previas que llevarán un número de orden, y en las cuales indicarán del modo más exacto los nombres de los artículos de cuya importación se trate, su aplicación, el puerto donde vayan a ser embarcados, y el puerto de desembarque.

La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio al recibir cada una de las listas a que se refiere el párrafo anterior, la examinará y si no tuviere objeción que hacerle, autorizará la importación; pero si hallare que contiene artículos que, en su concepto no pueden gozar de la exención, lo manifestará inmediatamente al peticionario, a fin de que se abstenga de hacer el pedido de dichos artículos, bajo beneficio de exención.

Si el peticionario no se conforme con lo resuelto por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, podrá pedirle la revisión del caso, exponiendo los argumentos que crea de lugar. Dentro de los quince días de la solicitud el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, dará su decisión contra la cual podrá recurrir el concesionario por ante la jurisdicción competente.

Párrafo III.— Al llegar al puerto de destino los artículos cuya introducción haya sido autorizada de antemano por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, conforme al párrafo anterior el interesado procedera a cumplir los requisitos de las leyes aduaneras y una vez cumplidos esos requisitos pedirá a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio que dicte la respectiva declaratoria de exención, lo cual hará en solicitud acompañada de los documentos reglamentarios.

La Secretaría de Estado declarará la exención, si todo está en regla o la pospondrá hasta que se subsanen deficiencias o irregularidades.

Párrafo IV.— En todo lo relativo a exenciones, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio podrá consultar con la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en relación con la aplicabilidad de los materiales para los cuales se haya solicitado exención.

Art. 50.— Los concesionarios pueden ceder a otros concesionarios los efectos que hayan importado eximidos de derechos, cuando los concesionarios gocen del derecho de exención para aquellos efectos que se hayan importado.

En el caso de que quieran ceder efectos de los previstos en este artículo a particulares, se requiere previo permiso de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, no pudiendo efectuarse la cesión sino previo pago de todos los derechos que hubieren producido de no haber sido eximidos.

Los concesionarios pueden reexportar libres de derechos los efectos introducidos, cuando no los necesiten para sus trabajos.

Art. 51.— Los concesionarios llevarán la lista de todos los efectos importados que hayan gozado de exención de derechos de importación, indicándose en ella el destino que les hayan dado, el nombre del concesionario o la persona a quien hayan si-

do cedidos, si ha ocurrido cesión, y si los efectos se han destruído.

Igualmente llevarán la lista de todos los efectos eximidos que hayan adquirido de otros concesionarios, con expresión de sus nombres.

Estas listas y los depósitos de materiales podrán ser inspeccionados en todo momento por los funcionarios de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio o por los de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

SECCION SEGUNDA

Obligaciones complementarias de los concesionarios.

Art. 52.— Los concesionarios están obligados, en sus casos:

1º.— A ejecutar todas las operaciones de exploración, explotación, manufactura o refinería y transporte, ciñéndose a los principios científicos, o prácticas aplicables en la región, respetando siempre las limitaciones establecidas en la primera parte del artículo 13 y del artículo 47 de esta Ley.

En caso de que los concesionarios de exploración y explotación descubran, en el curso de sus trabajos, minerales no comprendidos en su concesión, tendrán durante un plazo de un año, a partir de la participación del caso que hagan al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, un derecho de prioridad para obtener la concesión de explotación de dichos minerales. Solicitada la concesión dentro de ese plazo, podrá ser o no otorgada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley que rija la materia. En caso de no otorgamiento de la concesión, no podrá ser otorgada a otro solicitante, mientras dure el término de la concesión petrolífera o de otro género ya otorgada al inventor de acuerdo con la ley; pero el Estado se reserva el derecho de explotar por sí mismo, esos minerales.

2º.— A colocar botalones de madera dura, cemento armado, mampostería o hierro, de un metro de altura, que puedan reconocerse fácilmente en los vértices de los ángulos de las respectivas parcelas de explotación; pero cuando linde con concesiones ajenas, los botalones o postes deberán indicar el nombre del concesionario y la orientación del ángulo de que se trate.

Cuando los vértices de los ángulos se encuentran en luga-

res de difícil acceso, o con frecuencia inundados, pueden establecerse en lugares visibles postes testigos que indiquen la situación, por flechas de dirección y distancia, de aquellos vértices.

Igualmente pueden establecerse postes testigos para señalar los vértices que sean comunes a parcelas del mismo concesionario y provenientes del mismo lote o zona de exploración.

3º— A tomar todas las medidas necesarias a fin de que se eviten los daños que puedan sobrevenir por el descubrimiento de agua en una perforación, participándolo inmediatamente a las autoridades de policía de minas y a los concesionarios colindantes o a sus encargados; pudiendo requerir de ellos la cooperación que necesiten en personal, material y demás auxilios que puedan suministrarles.

4º— A tomar las medidas necesarias para evitar cualesquiera otros daños que puedan resultar a los yacimientos en perjuicio del Estado o de terceros, con motivo de la perforación de pozos o de su abandono, participando a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo todo lo que al respecto ocurriere.

5º— A ejecutar las operaciones de explotación, evitando el desperdicio de los minerales explotados.

6º— A tomar todas las medidas necesarias o convenientes para evitar incendios, participando inmediatamente los que ocurran a las autoridades competentes y a los concesionarios colindantes o a sus encargados, pudiendo requerir de ellos la cooperación necesaria.

7º— A tomar todas las medidas necesarias o convenientes para la protección de la salud de los empleados y obreros. A este fin, mantendrán en depósito las medicinas de uso corriente; y cuando dentro de una concesión el concesionario tenga más de cien empleados y obreros, establecerá un hospital y dará asistencia médica a los enfermos.

8º— A responder de todos los daños causados por accidentes involuntarios que padezcan sus empleados y obreros en ejecución de sus trabajos, indemnizándolos conforme a las leyes de la materia.

9º— A respetar los derechos legítimos de los terceros, ya

sean derivados de otras concesiones, o de las leyes nacionales.

10º.— Los concesionarios de minas de carbón y sus similares cumplirán en sus explotaciones todas las condiciones técnicas que, para las minas que requieran galerías subterráneas, determinen la legislación de minas y los reglamentos del Poder Ejecutivo.

11º.— A cumplir todas las disposiciones que les sean aplicables, contenidas en leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas municipales, sin perjuicio de los derechos expresamente derivados de la concesión o de esta Ley.

Párrafo I.— Los pozos deben estar situados así:

1º.— A treinta metros, por lo menos, de los linderos de la concesión. Esta distancia podrá reducirse cuando el dueño de la concesión lo solicitare de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, siempre que se pruebe debidamente la necesidad de tal reducción, y que no se opongan a ello razones técnicas o de interés público.

2º.— A sesenta metros, por lo menos, de otro pozo ya en perforación o ya en producción, salvo lo establecido en el ordinal anterior.

3º.— A cincuenta metros, por lo menos, de los talleres, instalaciones, calderas y demás establecimientos de la empresa.

4º.— A quince metros, por lo menos, de los oleoductos o tuberías de escurrimiento de otras empresas.

5º.— A cien metros, por lo menos, de las casas de habitación.

Párrafo II.— También podrán perforarse pozos de petróleo a menos de treinta metros del lindero de la concesión, siempre que este sea a la vez de otra concesión perteneciente al mismo dueño, o perteneciente a distinto dueño, y ambos concesionarios convengan entre sí en explotar la faja de sesenta metros que formen las dos de treinta metros de cada colindante. A este efecto, darán aviso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, acompañando un original del convenio autenticado o copia certificada de él.

SECCION TERCERA

Inspección y fiscalización.

Art. 53.— Los funcionarios del Gobierno que correspon-

dan según la materia de que se trate, tienen autoridad para inspeccionar los trabajos de exploración, explotación, manufactura o refinación y transporte de las sustancias a que se refiere esta Ley, a fin de comprobar si los concesionarios cumplen con las obligaciones que ella impone y las que establezcan las disposiciones legales que les sean aplicables.

Igualmente tienen autoridad para fiscalizar las operaciones de los concesionarios que causen impuestos, con el fin de comprobar si se pagan en la proporción debida.

Los funcionarios de policía minera tienen autoridad para inspeccionar los linderos de las concesiones, cuando se sospeche que no están de acuerdo con sus títulos y planos u ocupen una superficie mayor de la que aquellos señalan, a fin de que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo pueda dictar o tomar las medidas conducentes.

A estos fines, el Poder Ejecutivo podrá nombrar funcionarios o cuerpos técnicos, con las atribuciones adecuadas.

Los concesionarios estarán en el deber de prestar a los funcionarios a que se refiere este artículo todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus cometidos.

Art. 54.— Los concesionarios estarán en la obligación de suministrar a los funcionarios competentes del Gobierno todos los datos técnicos que éste requiera para el cabal conocimiento del desarrollo de las industrias carbonífera y petrolera del país, y presentarán durante el mes de enero de cada año un informe relativo a sus trabajos en el año inmediatamente anterior, con los planos fotografías y estadísticas que sean de utilidad general.

En el informe a que acaba de aludirse deberá necesariamente expresarse:

1º.— El número de pozos comenzados a perforar durante el año, con especificación de los que de estos se terminaron y de aquellos en que se hubiere encontrado petróleo mercantilmente explotable.

2º.— Los pozos que se hubieren terminado, de los que hubiesen quedado pendientes en el año anterior, con especificación, también, del resultado obtenido.

3º.— El número de pozos que de los comenzados a abrir durante el año queden pendientes para el año siguiente.

4º.— El número total de los pozos en explotación para el día 31 de diciembre del año a que se refiere el informe.

5º.— El número de pozos explotables, pero cerrados para la misma fecha.

6º.— El número de pozos abandonados durante el año, así como también el total general de los mismos.

7º.— La producción de cada uno de los pozos que se estén explotando.

8º.— La producción probable de los pozos cerrados a que se refiere el ordinal 5º.

9º.— El total del petróleo refinado, con especificación de sus productos obtenidos en la refinación y expresión de las cantidades de estos que hayan sido vendidas en el país o exportadas.

SECCION CUARTA

De las cesiones o traspasos y de los arrendamientos.

Art. 55.— Los concesionarios tienen, como derecho inherente a sus concesiones, el de cederlas o traspasarlas a cualesquiera personas que tengan calidad para adquirirlas conforme a las reservas de esta Ley, sin más formalidad, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, que la de notificar la cesión al Poder Ejecutivo, por medio de escrito presentado a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por el cedente y el cesionario o sus apoderados.

El escrito de notificación debe referirse al instrumento auténtico en que conste la cesión y el cual se acompañará en original o en copia certificada. Un solo instrumento puede comprender la cesión de todas las concesiones que adquiera un solo cesionario o el mismo grupo de cesionarios, y en tal caso, en un solo escrito puede hacerse la participación a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Dicha Secretaría de Estado contestará la participación, indicando que se ha tomado nota, hará anotar en el escrito la fecha y hora de su presentación, dará recibo, y hará publicar en la Gaceta Oficial un aviso en que conste todo procedimiento, en forma abreviada.

Art. 56.— Cuando la cesión deseara hacerse a personas o

compañías que ya tuvieren otras concesiones, ascendentes a trescientas mil hectáreas si fueren de exploración y explotación, o a ciento cincuenta mil si sólo fueren de explotación, es menester el permiso previo del Poder Ejecutivo, que lo otorgará o negará según lo creyere conveniente, teniendo especialmente en consideración la importancia de la empresa que aspire a mayor número de hectáreas.

En este último caso, el Poder Ejecutivo podrá señalar como condición para el otorgamiento del permiso, la aceptación por el concesionario, de determinadas condiciones en la concesión o las concesiones cuya cesión se proyecte, a fin de asegurar términos más ventajosos para el Estado y tales términos, si fueren aceptados, regirán por efecto de la otorgación del permiso correspondiente.

Art. 57.— En virtud de una cesión legalmente efectuada, queda subrogado el cesionario en todos los derechos y obligaciones del cedente respecto al Estado y a los terceros, pero carecerá de eficacia la que no conste en documento auténtico y no se notifique al Poder Ejecutivo conforme al artículo 55, o que no sea previamente autorizada por él, en el caso y con las condiciones del artículo anterior.

Asimismo carece de eficacia respecto al Estado y los terceros la cesión que no sea universal, esto es, aquella en que el cesionario no quede subrogado totalmente en todos los derechos y obligaciones del cedente.

La disposición que anteceda se entenderá sin perjuicio de lo estatuido en el Párrafo del artículo 25 y en el Párrafo del artículo 29. Tampoco obstará a que el cedente pacte con el cesionario la retrocesión de la concesión, o a que entre ambos establezcan cláusulas resolutorias expresas de la cesión misma. Pero en estos casos, las partes avisarán a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo que la cesión ha vuelto al patrimonio del cedente, cuando así suceda.

Es inexistente la cesión que se haga a compañías extranjeras no domiciliadas legalmente en la República, y por consiguiente ineficaz la notificación que de tales cesiones se hiciera al Poder Ejecutivo.

Si la cesión se hiciere a gobiernos, Estados o corporacio-

nes oficiales extranjeros, se aplicará lo dispuesto en el artículo 68.

Párrafo.— Pueden cederse por separado las parcelas sobre las cuales tenga el derecho de explotación el mismo concesionario, provenientes de una sola concesión de exploración y explotación. En este caso, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones y derechos del cedente, respecto a la parcela o parcelas cedidas.

También puede cederse por separado el derecho de explotación del carbón y el de explotación de los hidrocarburos cuando la concesión abarque aquella y estas substancias.

Art. 58.— En los casos de subasta judicial de la concesión, el subastador notificará su adquisición a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, acompañando copia certificada del acto de subasta. El subastador tendrá los mismos derechos y obligaciones que si fuere un cesionario convencional.

Art. 59.— Los concesionarios o cesionarios podrán dar en arrendamiento las concesiones o partes de ellas, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, quien puede negarla.

CAPITULO III.

De la extinción de los derechos.

Art. 60.— Se extinguen de pleno derecho las solicitudes de concesión, si transcurren tres meses después de la publicación a la concesión en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley, sin consignarse los sellos de Rentas Internas mencionados en el artículo 7 de la misma. Asimismo se extinguen las concesiones de exploración y explotación, mencionadas en el ordinal 1º del artículo 6, si trascurren tres meses, después de expirar el plazo señalado en la primera parte del artículo 40, sin pagarse el impuesto de exploración indicado en el artículo 34.

Párrafo I.— A toda persona que cubra derechos para obtener una concesión, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo le dará una constancia escrita, en la cual se indiquen el día y la hora de la satisfacción de los derechos cubiertos.

Art. 61.— Asimismo se extingue, de pleno derecho, el de.

recho del concesionario de la exploración y explotación a obtener las parcelas de explotación, conforme al artículo 14, y el del que hubiere logrado la Resolución prevista en el artículo 18 a obtener la respectiva concesión de explotación, si no presentare, en sus casos, los planos topográficos a que respectivamente se refieren los mismos artículos, en los plazos establecidos para hacerlo, salvo que antes de vencerse dichos plazos solicitaren la prórroga a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 62.— La prórroga para la presentación de los planos previstos en el artículo 14 solo se concederá y esto únicamente hasta por un año más, cuando el concesionario pague la mitad del impuesto que hubiere satisfecho anteriormente para la exploración conforme el Art. 34.

La prórroga para la presentación del plano indicado en el Artículo 18, sólo se concederá hasta por ocho meses; se otorgará gratuitamente, pero es facultativo del Poder Ejecutivo concederla o negarla, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada, en que necesariamente se otorgará. Si ocurriera la negativa y estuviere ya vencido el plazo para la presentación del plano, quedará caduca la concesión.

Si durante la prórroga que se concediere conforme a este artículo tampoco se presentaren los planos, caduca la concesión.

Art. 63.— Las concesiones se extinguen por el vencimiento del término de su duración, según esta Ley. En caso de cesión, o de cesiones sucesivas, el término de cuarenta años se contará a partir de la fecha en que empieza el derecho de explotación, según la concesión original, de acuerdo con el artículo 22 de esta ley.

En este caso, el Estado readquirirá en plenitud, sin pagar indemnización alguna, las parcelas que estaban concedidas y quedará dueño, del mismo modo, de todas las obras permanentes que en ellas se hayan construido, como pozos y sus anejos, almacenes de depósito, tanques y edificios.

Si el Gobierno no resolviera administrar directamente la concesión, sino concederla nuevamente o arrendarla o traspasarla, el concesionario anterior tendrá, durante un año, el derecho de preferencia para obtenerla, en igualdad de circunstancias con otros aspirantes.

Art. 64.— También se extinguen las concesiones por renuncia expresa que haga el concesionario, en escrito presentado a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. La renuncia puede hacerse en cualquier tiempo. Ella no libera al concesionario de pagar los beneficios e impuestos ya vencidos que adeudare al fisco al momento en que la haga, pero sí lo exime de satisfacer otros en lo sucesivo, causados por la concesión.

El concesionario de varias parcelas de explotación pertenecientes a un mismo lote de exploración, puede renunciar unas y conservar otras.

En el caso de la renuncia a que se contrae este artículo regirá lo dispuesto en el segundo acápite del artículo anterior.

Art. 65.— Las concesiones de manufactura y refinación y las de transporte especialmente otorgadas de conformidad con los artículos 26 y 31, podrán anularse por no comenzarse los trabajos dentro de los seis meses siguientes a la fecha que con tal objeto señale el título, o por no llevársela a cabo dentro de los plazos que en el mismo título se indiquen.

Art. 66.— La falta de pago de los beneficios e impuestos establecidos o previstos en esta Ley, no produce la caducidad de la concesión, pero en este caso el Gobierno puede perseguir el cobro compulsivo de dichos beneficios e impuestos, siguiéndose el procedimiento establecido para el cobro compulsivo de los impuestos en la ley correspondiente.

Párrafo.— Sin embargo, si el concesionario o cesionario dejare de pagar los beneficios y los impuestos superficiales correspondientes a tres años, el Poder Ejecutivo, por la vía correspondiente, le notificará un mandamiento de pago, a los seis meses del cual, si no pagare en totalidad los beneficios e impuestos adeudados, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá declarar extinguida la concesión en cuanto a la parcela o las parcelas respectivas.

En estos casos, si en el término de dos meses a partir de la fecha en que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo declare extinguida la concesión, el concesionario o cesionario consignare a nombre del Gobierno el valor de los beneficios e impuestos adeudados, en el monto señalado por el Gobierno, podrá, en el término de dos meses a partir de esa

consignación, recurrir a la jurisdicción que sea competente, contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. La sentencia que intervenga podrá estatuir tanto sobre el punto de la anulación o no de la concesión, como sobre el monto de los beneficios e impuestos que deba pagar el concesionario o cesionario.

Art. 67.— La falta de explotación de la parcela no es motivo de caducidad, sino cuando concurriere también la falta de pago de los impuestos y beneficios, conforme al artículo anterior.

Se entiende en explotación la parcela cuando estuviere extrayéndose el mineral en bruto, o haciéndose lo necesario para lograr su extracción, mediante las obras apropiadas a esa fin, según el caso.

Art. 68.— Es motivo de caducidad de las concesiones su adquisición por parte de gobiernos o Estados extranjeros o corporaciones oficiales que dependan de ellos, aunque la operación se hiciere bajo el nombre de persona interpuesta.

Art. 69.— Las extinciones de derechos y caducidades previstas en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 se declararán por vía administrativa, mediante Resoluciones del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, que se publicarán en la Gaceta Oficial.

Art. 70.— Son nulas las concesiones previstas en los ordinales 1º y 2º, cuando comprendan en todo o en parte, terrenos o yacimientos concedidos anteriormente, pero sólo en la porción superpuesta.

Art. 71.— La nulidad prevista en el artículo anterior no puede declararse sino por la jurisdicción competente, previa acción del tercero cuya concesión haya sido invadida, y existirá aunque no haya oposición previa para el otorgamiento de la concesión cuya nulidad se pida o aunque se haya desechado la oposición.

Art. 72.— Son nulas también las concesiones otorgadas a quienes no podían adquirirlas por prohibición legal o constitucional. La nulidad será declarada por la jurisdicción competente, mediante el correspondiente juicio, a solicitud de legítimos interesados en la anulación, pero quedando siempre a salvo los derechos de los adquirentes y terceros de buena fe.

CAPITULO IV

Penas y recursos.

SECCION PRIMERA

Penas.

Art. 73.— La falta de cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones señaladas en los ordinales 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 52, se castigará con multa de cien a mil pesos.

Art. 74.— La falta de cumplimiento, por parte del concesionario, de las leyes protectoras de la vida y salud de los obreros y empleados, así como el no establecimiento del hospital a que se refiere el ordinal 7º del artículo 52, se castigará con la misma multa señalada en el artículo anterior.

Art. 75.— La negativa del concesionario o sus agentes a permitir el acceso de los funcionarios competentes del Gobierno a la concesión, oficinas y demás dependencias, para el cumplimiento de sus deberes y prerrogativas, o las maniobras que obstaculicen o tiendan a obstaculizar el cumplimiento de esos deberes y prerrogativas será penada con multa de veinte a doscientos pesos a cargo del concesionario, sin perjuicio de las penas individuales en que incurran las personas que físicamente se opongan a tales visitas de inspección, de acuerdo con las leyes penales ordinarias.

Art. 76.— Las multas a que se refiere esta Sección, serán fijadas por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; pero el concesionario podrá recurrir contra ellas por ante la jurisdicción competente.

Art. 77.— Lo dispuesto en esta Sección es sin perjuicio de las penalidades en que puedan incurrir el concesionario, sus empleados u obreros, por infracción de las leyes fiscales, las de policía u otras especiales, las cuales se aplicarán por los Tribunales competentes. La misma reserva se hace para los casos de delitos previstos por las leyes penales, comunes o especiales.

SECCION SEGUNDA

De los recursos.

Art. 78.— Los concesionarios o el opositor que no se con

forman con las decisiones del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo respecto a la corrección, rectificación o enmiendas de planos, en los casos previstos en los artículos 16 y 19, pueden recurrir contra ellas por ante la jurisdicción competente, dentro del plazo señalado en el artículo 16. El mismo recurso tendrá el opositor contra la Resolución aprobatoria de los planos. La jurisdicción competente podrá requerir los documentos necesarios para la substanciación del caso.

Art. 79.— En caso de inconformidad de los concesionarios con las Resoluciones que dicte el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, conforme al artículo 69, podrán recurrir a la jurisdicción competente en defensa de los derechos que crean tener. El plazo para intentar este recurso será de dos meses a partir de la publicación de las Resoluciones correspondientes en la Gaceta Oficial.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo estará facultado para transigir con el concesionario, a fin de prevenir los recursos previstos en este artículo y para terminar otras controversias, fijando al concesionario la interpretación que haya de darse a las cláusulas respecto a las cuales ocurrieren dudas y discusiones. Asimismo, el Poder Ejecutivo estará facultado para subsanar administrativamente, dejando siempre a salvo los derechos de terceros, los errores, vicios de procedimiento y ambigüedades en los títulos de que adolezcan las concesiones, con tal de que por su naturaleza no sean capaces de afectar la esencia de éstos.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y disposiciones transitorias

Art. 80.— La presente Ley determina los derechos y obligaciones de los concesionarios en las concesiones que se otorgan de conformidad con sus preceptos y en las concesiones o contratos anteriores que se adapten a ella, sin perjuicio de la aplicación, en todos los casos, de las disposiciones destinadas a la protección de los intereses generales, o a la seguridad de las personas, contenidas en los artículos 52, 53 y 54 de la presente Ley.

Las obligaciones y derechos de los que gocen de contratos o concesiones anteriores que no sean adaptados a esta Ley, se-

guirán siendo los que en los mismos contratos o concesiones se establezcan o se deduzcan de las leyes vigentes al tiempo de su otorgamiento. Conforme a esas mismas leyes se seguirán tramitando los actos de ejecución, la presentación de planos y demás operaciones semejantes.

Art. 81.— En cuanto a los trasposos o cesiones de los contratos o concesiones otorgados conforme a las leyes anteriores, aunque no estén adaptados a la presente, se entenderá otorgado por ministerio de la ley, el permiso expreso del Poder Ejecutivo, en los casos en que dicho permiso no es necesario ahora según el artículo 55 de la presente Ley, pero que lo haya sido según las estipulaciones de los mismos contratos o concesiones o de la ley que los rija.

Art. 82.— Las concesiones referentes a petróleo e hidrocarburos otorgadas con anterioridad a esta Ley y que estén hoy legalmente vigentes, pueden ser convertidas en concesiones de explotación de las que crea la presente Ley, si los respectivos concesionarios así lo desearan. El concesionario que deseara acogerse a esta disposición manifestará su deseo en escrito que al efecto presentará en la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, al cual aplicará sellos de Rentas Internas por valor de cinco pesos. Comprobada que sea la vigencia de la concesión, el Poder Ejecutivo otorgará a favor del concesionario una adaptación en la forma de una nueva concesión, la cual, a partir de ese momento, se regirá para todos los fines legales por las disposiciones de la presente Ley. El concesionario consignará para el título de la nueva concesión sellos de Rentas Internas por valor de diez pesos.

Las concesiones adquiridas con anterioridad a esta Ley y no convertidas en la forma arriba prevista seguirán en la misma situación en que hoy se encuentran, sin que la presente Ley las afecte en modo alguno, ya sea en cuanto a obligaciones, ya sea en cuanto a nuevos derechos y prerrogativas.

El nuevo título de la concesión que se otorgue en virtud de la adaptación a que se refiere este artículo, se publicará, como todos los decretos de concesión, en la Gaceta Oficial y se seguirán, a su respecto, los requisitos de los artículos 7 y 8 de la presente Ley, excepto que el monto de los sellos de Rentas Internas será señalado en el primer acápite de este artículo 82.

Art. 83.— La adaptación a que se refiere el artículo anterior, no perjudica en ningún caso los derechos de terceros.

Tampoco produce ningún efecto relativo a obligación del fisco de reintegrar beneficios o impuestos ya vencidos.

La adaptación no afectará la extensión ni la forma de los terrenos a que se contraiga la concesión adaptada.

Art. 84.— En la adaptación prevista en los dos artículos que preceden, los términos de tiempo de las concesiones que hubieren comenzado a correr bajo la respectiva ley anterior, o por sus propias disposiciones o estipulaciones, seguirán contándose a partir de la misma fecha en que habían comenzado, y hasta el día en que, por aplicación del periodo establecido en esta Ley, deban terminar, aunque según este cómputo, resulten más largos de los que se fijaron en esas concesiones. En el caso de concesiones por tiempo indefinido, el término de la concesión adaptada principiará en la fecha de la adaptación y durará cuarenta años.

Art. 85.— En la misma adaptación a que se refieren los tres artículos precedentes, los impuestos se seguirán pagando, desde la fecha de la adaptación, por el monto en que los establece o los prevé esta Ley, pero sin que sean aplicables los indicados en los artículos 34 y 35.

En todos los casos de rebaja previstos en el artículo 45, se concederá la que sea procedente, según cada caso.

Art. 86.— El concesionario que obtenga la adaptación prevista en el artículo 82, tiene derecho a que, además del título, se le expida un Certificado, firmado por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en el cual se precisen los años pendientes de goce y el monto o tipo de los beneficios de impuestos que deben satisfacer en lo adelante en virtud de la adaptación y demás circunstancias derivadas de ésta.

Art. 87.— Estando reconocido o inscrito, de acuerdo con las Leyes N° 669, del 19 de abril de 1934, N° 1097, del 29 de abril de 1936 y N° 1361, del 30 de julio de 1937, el derecho preferente de varias personas de denunciar minas de hidrocarburos, o sea de solicitar concesiones de explotación de hidrocarburos, dentro de seis meses después de entrar en vigor la nueva legislación proyectada entonces sobre la materia, y a la cual

corresponde la presente Ley, las solicitudes de concesiones de petróleo e hidrocarburos que se presenten por tales personas en el referido período de seis meses después de entrar en vigor la presente Ley, serán tramitadas de acuerdo con los artículos 17, 18, 19 y demás artículos correspondientes de esta Ley, y si fueren encontradas ajustadas a los propósitos de la presente Ley, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo.

Durante dicho período y hasta que quedaran definitivamente resueltas, en cualquier sentido, las referidas solicitudes en caso de ser efectivamente presentadas, no será aceptada ninguna otra solicitud para la exploración o explotación de hidrocarburos, en aquellas zonas abarcadas por las solicitudes ya referidas.

Art. 88.— Las faltas de cumplimiento, por los concesionarios, de las obligaciones puestas a su cargo por las concesiones, serán motivo de su anulación por decisión judicial, salvo en el caso en que dichas faltas no constituyan, por declaración expresa de esta Ley, motivo de anulación o de anulación inmediata, y todo, sin perjuicio de la acción reservada al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en el artículo 69.

Sin embargo, antes de declararse o perseguirse la anulación de una concesión o su cancelación, el Poder Ejecutivo concederá siempre al interesado un período razonable de tiempo para reparar la falta y evitar la anulación.

Art. 89.— Los concesionarios que de mala fe exploten terrenos no comprendidos en sus concesiones, o realicen operaciones de las previstas en esta Ley, fuera de los derechos de sus concesiones, serán multados, de acuerdo con los preceptos del artículo 76, con sumas de quinientos a mil pesos. En la misma multa incurrirán los que exploten terrenos o realicen operaciones más allá del tiempo señalado en sus concesiones.

Art. 90.— Los concesionarios están obligados a cumplir todas las leyes nacionales relacionadas con la protección del trabajo, tales como las de horas de trabajo, salario mínimo, pagos en efectivo, vacaciones y otras similares de interés público,

Art. 91.— Igualmente, los concesionarios están obligados a cumplir las leyes relativas a la proporción de trabajadores

dominicanos en todas las empresas. No podrán utilizar servicios de trabajadores exóticos, sino de acuerdo con esas leyes y con las leyes de inmigración. Sin embargo, podrán traer al país y utilizar el personal técnico que necesiten.

Art. 92.— En caso de que los concesionarios decidan establecer por sí mismos, o por medio de empleados o personas interpuestas, dentro de los terrenos de sus concesiones, establecimientos, bodegas o negocios extraños a la finalidad principal de la concesión, los impuestos superficiales y beneficios que deberán pagar al fisco de acuerdo con la presente Ley se aumentarán en el cincuenta por ciento.

Art. 93.— Los concesionarios se obligan, por efecto de la presente Ley, a no exportar sus productos sino dejando a salvo las necesidades de consumo del mercado nacional, conforme a las cuotas de conjunto y a las cuotas distributivas que pueda fijar el Gobierno. En caso de que la República se encuentre en estado de guerra con otra nación, los concesionarios no venderán sus productos, directa ni indirectamente, a la nación enemiga.

Art. 94.— En caso de estado de emergencia nacional, los concesionarios quedarán sujetos a las restricciones de exportación que se establezcan.

Art. 95.— Las concesiones que se otorguen en virtud de la presente Ley no podrán ser renovadas sino dentro de los últimos diez años del período que se les ha fijado.

Art. 96.— Los concesionarios se obligan a no recurrir a representaciones ni reclamaciones apoyadas por gobiernos extranjeros.

Art. 97.— El conocimiento de los litigios que surjan en relación con las concesiones previstas en la presente Ley, corresponderán a los Tribunales competentes.

Art. 98.— La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga toda ley o parte de ley anterior contrarias a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil no-

vecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que crea la Junta de Administración del Matadero Modelo y Planta de Refrigeración.— G. O. Nº 5728, del 30 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 710.

Art. 1.— La dirección y administración del Matadero Mo-